

Dichos recibos deberán remitirse á la dirección general con la relación mensual en que se registren, conservando sus talones en el libro respectivo.

Los giros y avisos formas núms. 174 y 173, que, por cualquiera circunstancia inutilice, la oficina de cambio de Nuevo Laredo, los marcará también con la palabra «inutilizado;» los anotará al calce de las listas respectivas, y, adjuntos á dichas listas, los remitirá á la dirección general, con objeto de que se compruebe el número de los giros que no se hubieren expedido.

Artículo 39°
Reintegros.

Los giros internacionales no son pagaderos por las oficinas expendedoras, sino en los casos en que la dirección general autorice el reintegro. Éste podrá pedirse únicamente por el solicitante del giro.

De acuerdo con lo estipulado en los artículos de la Convención relativa, cuando el interesado desee obtener el reintegro referido, ya se trate del importe de un giro original ó, en su defecto, del duplicado, presentará una solicitud en la forma núm. 168, que le facilitará la misma oficina expeditora, la cual oficina, con el debido informe, la remitirá á dicha dirección general para la tramitación correspondiente, anotando en la columna de observaciones del registro de giros expedidos, con la fecha respectiva, que se ha pedido el reintegro del giro de que se trate.

Llegado el caso, la dirección general de Correos, en vista de la solicitud, hará las gestiones conducentes ante la oficina de Colonia 2; y con fundamento del resultado, mandará ó no hacer el reintegro pedido, debiendo comunicar al interesado, cualquiera que sea el acuerdo que se dicte, por conducto de la oficina expeditora.

Artículo 40°

Retiro de autorizaciones.

Cuando la secretaría de Comunicaciones retire á cualquiera oficina de Correos la autorización para expedir y pagar giros internacionales, la dirección general de Correos lo comunicará inmediatamente á las oficinas de cambio de Nuevo Laredo y de Colonia 2, y lo pondrá, asimismo, en conocimiento del público.

Artículo 41°

Expedición y pago de giros en la administración de Nuevo Laredo.

La administración de Nuevo Laredo queda sujeta á las prescripciones relativas de este reglamento, cuando tuviere que expedir ó pagar giros internacionales.

Artículo 42°

Penas.

Es aplicable, en cuanto se relacione con los giros postales internacionales, lo prevenido en el inciso 2 del artículo 36° del decreto de fecha 26 de enero de 1899, que dice: «2. La administración general, de acuerdo con las facultades que

le confiere el título noveno del Código Postal, impondrá la pena que estime justa, tanto al administrador que expidiere como al que pagare giros que, por cualquier motivo, debieran considerarse nulos, conforme á este decreto, ó que cometiere cualquiera irregularidad que redunde en perjuicio del Correo ó de los interesados; y, además de esa pena, se hará la consignación correspondiente á la autoridad judicial, cuando la expedición ó pago indebido, implicaren la comisión de un delito.»

Así, también, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 38° del decreto de 26 de enero de 1899, todo individuo que cometa el delito de falsificación respecto de los giros postales internacionales, será castigado conforme á los arts. 717, 718 y 720 del Código Penal vigente, duplicándose la pena en el caso de que el autor de la falsificación fuere un empleado de Correos.

México, 31 de mayo de 1905.—
Norberto Domínguez.

Relación de las «formas» que según el reglamento anterior, deberán usarse, por las oficinas mexicanas, en el servicio internacional de giros postales entre México y el imperio alemán.

- 1 Solicitud. (forma 172), (art. 1°)
- 2 Recibo. (forma 176), (art. 2°)
- 3 Aviso. (forma 175), (art. 2°)
- 4 Nota de averiguación. (forma 171), (arts. 10° y 35°)

- 5 Informe de «giros en suspenso.» (forma 170), (art. 10°)
- 6 Giros interiores. (forma 174), (art. 14°)
- 7 Aviso de giros interiores. (forma 173), (art. 14°)
- 8 Sobre para remisión de giros, (forma 169), (art. 14°)
- 9 Nota de aviso al tenedor. (forma 164), (art. 19°)
- 10 Registro de giros expedidos. (forma 161), (art. 20°)
- 11 Relación de giros. (forma 166), (art. 20°)
- 12 Registro de avisos recibidos y giros pagados. (forma 162), (art. 21°)
- 13 Relación de giros pagados. (forma 167), (art. 21°)
- 14 Registro de giros (para N. Laredo). (forma 153), (art. 22°)
- 15 Solicitud de duplicados. (forma 163), (art. 31°)
- 16 Solicitud de reintegros. (forma 168), (art. 39°)

Condiciones bajo las cuales pueden importarse á Rusia, en bultos postales, objetos de celuloide.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª—Circular número 754.

La oficina internacial de la Unión Postal Universal en Berna, ha informado á esta dirección general, que la prohibición para que los objetos de celuloide entren á Rusia, bajo la forma de bultos postales, no se extiende á dichos objetos

empacados en cajas de madera ó de metal, aplicándose, también, estas disposiciones, á los objetos de celuloide enviados como bultos de mensajerías.

Lo que se comunica á las oficinas de Correos, para su conocimiento y con referencia á la circular núm. 607, de fecha 28 de mayo de 1904, publicada en el núm. 11 del «Boletín Postal,» correspondiente á ese mes y año.

México, 31 de mayo de 1905.—
Norberto Domínguez.

*Aviso del Japón referente al
servicio postal de Corea.*

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª—Circular número 755.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado á esta dirección general, que la administración japonesa le ha dirigido el telegrama siguiente:

«El servicio postal coreano se ha confiado, mediante convenio, á la dirección del Japón. Las oficinas de Correos de Corea tomarán pronto parte en los servicios de bultos y de giros bajo las mismas condiciones que las oficinas japonesas en Corea. Todas las comunicaciones para la administración coreana, deberán dirigirse á Tokio. Posteriormente irá la comunicación.»

Lo que se comunica á las oficinas del ramo, para su conocimiento.

México, 31 de mayo de 1905.—
Norberto Domínguez.

Prohibiciones relativas al envío de billetes de lotería, prospectos, etc., al Egipto.

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª—Circular número 756.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha manifestado á esta dirección general, que la administración egipcia le ha dirigido la nota siguiente:

«Tengo la honra de poner en conocimiento de Ud. que, en virtud de un decreto khédivial, de fecha 7 de marzo de 1905, actualmente en vigor, las loterías están prohibidas en Egipto, á menos que estén autorizadas por el gobierno.

«Se reputan como loterías, todas las operaciones ofrecidas al público, bajo cualquiera denominación que sea, cuyo beneficio se adquiera únicamente por medio de sorteo.

«La asimilación no se extiende á los premios de rifa especialmente autorizadas por el gobierno egipcio ó por un gobierno extranjero, pero la venta al público de los boletos para la rifa de esos premios está comprendida en esa prohibición.

«Por consiguiente, están prohibidos, en lo futuro, el envío, la distribución y el cobro de los billetes de loterías por la mediación del servicio postal egipcio.

«Mucho agradeceré á Ud., pues,

se sirva comunicar lo que antecede á las oficinas de la Unión, suplicándoles, de parte del gobierno egipcio, que ya no manden á nuestro servicio, bajo cubierta sin cerrar ó para su cobro, billetes de loterías ó documentos destinados á facilitar la venta (prospectos, anuncios, avisos,

etc.), que dado el caso, se devolverán á su origen.»

Lo que se comunica á las oficinas de Correos, para su conocimiento y demás efectos.

México, 31 de mayo de 1905.—
Norberto Domínguez.

